



Radicado: **080013153009 2023 00254 00**  
Proceso: **VERBAL - Declaración Obligación pago servicios de salud SOAT**  
Demandante: **CLÍNICA JALLER S.A.S.**  
Demandado: **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Señora Juez

A despacho el presente proceso verbal de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, en subsidio el de apelación, contra auto que rechazó la demanda por indebida subsanación, el cual fue fijado en estado a través del micro sitio web que dispone el despacho en la página de la Rama Judicial el 19 de diciembre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 1 de abril de 2024.

Secretario,

**HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, a través del cual se rechazó por indebida subsanación la demanda.

#### Argumentos del recurrente

Expone el recurrente, que en aras de dar cumplimiento a lo requerido por este despacho mediante auto que inadmitió la demanda, procedió a remitir escrito de subsanación el día 5 de diciembre de 2023, escrito al cual se le anexó un enlace que permitía la descarga de las facturas y soportes que habían sido omitidos inicialmente, en el escrito adicionado, se hizo la acotación, de que en caso de presentar dificultades para la descarga de los archivos, se le comunicara al correo del apoderado: [gregorio.penaranda@gmail.com](mailto:gregorio.penaranda@gmail.com), o al celular 3002046280, con el fin de suministrarlas en una memoria USB.

Afirma además que la decisión de rechazar la demanda, vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia de su poderdante, el cual se encuentra amparado en el artículo 229 de la Constitución Política y viola el artículo 4 de la ley 2213 de 2022 que ordena a los sujetos procesales a colaborar proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se hallen en su poder y que sean necesarias para desarrollar las actuaciones.

#### CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso.

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada

Con motivo de la emergencia sanitaria que vivimos en el año 2020, el legislador vio necesario la implementación de las herramientas tecnológicas para la presentación de la demanda y demás actuaciones póstumas a esta, dando como resultado la expedición del Decreto 806 del 2020 y posteriormente la ley 2213 del 2022.

El artículo 1° de dicha ley, mediante el cual se dispuso el objeto de la misma, hace mención del acceso a la administración de justicia a través de las herramientas tecnológicas, mencionando como pilar de esta la igualdad que será aplicada a las autoridades o sujetos procesales y profesionales de derecho cuando estos dispongan de la utilización de medios electrónicos sin que por ello se deba dejar de lado la atención presencial de los despachos. Lo cual da pie a argumentar, que cuando exista alguna limitación en cuanto a la conectividad que disponga alguna de las partes, no se podrá negar a la persona el acceso a la administración de justicia si hay lugar a que dicha actuación se pueda llevar a cabo de manera presencial.

Más adelante en el mismo artículo, esta vez en el parágrafo 1°, dispone el legislador, que bastará con que los sujetos y la autoridad competente manifiesten las razones que limitan dicha actuación judicial de manera virtual, se deje constancia en el expediente y se proceda a la realización de manera presencial.

Por tanto, la existencia de una limitación de conectividad de este despacho, que dificultara el acceso a los anexos de la demanda que fueron aportados con la subsanación, tal y como afirma el recurrente, no configuran una causal suficiente para que se rechace la demanda por una indebida subsanación, máxime si existe la disponibilidad por parte del apoderado del demandante de allegar de manera física una USB que permita la integración de los anexos al expediente.

En su lugar debió dejarse constancia de lo ocurrido y establecer un canal de comunicación por medio de correo electrónico o vía telefónica teniendo en cuenta que el doctor Gregorio Peñaranda, facilitó su número de contacto en caso de existir dificultad, para que así este de manera presencial aportara los anexos necesarios.

Así las cosas, le asiste en este caso la razón al recurrente por cuanto la ley 2213 del 2022, como bien ha dicho la corte, tiene varios ejes temáticos en los cuales se destaca la implementación de las TIC y la flexibilización de las actuaciones judiciales y otros actos procesales y que en esta circunstancia el Despacho ha incurrido en un exceso ritual manifiesto al rechazar la demanda pudiéndosele requerir los archivos que por fallas en la red no pudieron ser descargados en el juzgado.

Habiéndose evidenciado el error, el despacho procederá, en virtud de la colaboración armónica de las partes a reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, y procederá comunicarse por el medio más expedito con el apoderado de la parte demandante para que personalmente proporcione al juzgado los documentos necesarios, para determinar la admisión de la demanda, sin perjuicio de la decisión pertinente.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado.

## RESUELVE

Primero. Reponer el auto de fecha 18 de diciembre de 2023 mediante el cual se rechazó la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar:

Segundo. Segundo. Requerir al apoderado del demandante para que, dentro del término de 3 días, siguientes a la notificación del presente proveído, proporcione al despacho los anexos de la demanda por medio de USB, de manera que pueda añadirse al expediente, sin perjuicio de la decisión que deba tomarse.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MVillalba

Firmado Por:

**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f1c157b8eff9b4d46e951c5e3dd3cbb43dfb2011a9640514e8833b8a493004**

Documento generado en 02/04/2024 08:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**